



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

Calle 8 # 19-88 Piso 3
La Mesa - Cundinamarca - Colombia

Reporte de Estado CIVIL

Fecha: 2022-04-01

Total de Procesos : **46**

Número	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201100117	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	GILBERTO GOMEZ SIERRA	JAIME OVALLE PEDRAZA	2022-03-31	1
201600359	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	INVERSIONES VAR - CAL S.A.S	ORLANDO NOPE GUTIERREZ	2022-03-31	1
201800023	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	ELSA TORRES BOHORQUEZ	LILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y OTROS	2022-03-31	1
201800025	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA	EMMA TRUJILLO DE VILLAMARIN Y OTRA	EDGAR EFRAIN OTALORA CHACON Y OTRA	2022-03-31	1
201800401	PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	DIONISIO AVILA	CLAUDIA PATRICIA PEREZ TOLEDO Y OTROS	2022-03-31	1
201800421	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	GRACIELA CEPEDA DE ACOSTA	2022-03-31	1
201800437	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	RUBIEL LEONIDAS CAMACHO	MAGDA LILIANA RODRIGUEZ VARGAS	2022-03-31	1
201900302	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONDOMINIO CAMPESTRE LOMA DE PALMA	MARTHA CECILIA ALMANSA MARTINEZ Y OTROS	2022-03-31	1
201900407	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCO DE BOGOTA S.A.	FABIO TRIVIÑO ALFONSO	2022-03-31	1
202000053	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	HERMOGENES MARTINEZ RODRIGUEZ	2022-03-31	1
202000133	VERBAL ESPECIAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	LAURA ALEJANDRA Y CIA, LTDA. SOCIEDAD EN LIQUIDACION	2022-03-31	1
202000135	VERBAL ESPECIAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	MAURICIO ROBERTO NIÑO QUIROGA	2022-03-31	1
202000137	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	PARMENIO CRISTANCHO ALVAREZ	JOSE FRANCISCO ORJUELA SIERRA	2022-03-31	1
202000161	VERBAL ESPECIAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	JOSE GABRIEL RAMIREZ PADUA	2022-03-31	1
202100025	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	LUZ VIRGINIA CASAS SASTRE	RICARDO CASTILLO ARIAS	2022-03-31	1
202100028	VERBAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	HEREDEROS DE MARIA INES VALERO DE SILVA	2022-03-31	1
202100039	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	JORGE ALBERTO PEDRAZA VELASCO	MARIA CENAIDA OLAVE ALVARADO	2022-03-31	1
202100108	SUCESION	CAUSANTE: MARIA LILIA GOMEZ DE CORTES	JOSE AGUSTIN CORTES GOMEZ Y GLORIA ESPERANZA CORTES GOMEZ	2022-03-31	1
202100177	EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA	FABIO ALFREDO RICAURTE BARBOSA	EDISON ARNOLDO GONZALEZ PUENTES	2022-03-31	1
202100276	SUCESION	CAUSANTES: JUAN DE JESUS GIL SALGADO Y AMINTA MONROY DE GIL	LUCILA GIL MONROY	2022-03-31	1
202100313	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA	MARIA DOLORES CASTIBLANCO DE	ISABEL LADINO MEDINA Y OTROS	2022-03-31	1

	CUANTIA.	MENDEZ			
202100350	RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	JOSE CONSTANTINO LOMBANA GARZON Y OTRO	ESTIVEN AGUDELO SILVA	2022-03-31	1
202100403	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	LUIS ALBERTO NIÑO RICO	HUGO LIBARDO SILVA RODRIGUEZ	2022-03-31	1
202100456	VERBAL ESPECIAL	MERYBETH CORTES MONTAÑO	MARIA SOFIA MURCIA PEÑA Y OTROS	2022-03-31	1
202100481	RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	MARIA AURORA HERRERA MELO	JOHANA CAMACHO MONCADA Y MA. EMMA CABRA JIMENEZ	2022-03-31	1
202100496	SUCESION	CAUSANTE: MARIA LUISA PINTO DE ROMERO	N/N	2022-03-31	1
202200024	PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	ANA MARIA PABON PEREZ Y LUIS ANTONIO MURCIA TORRES	CONSTRUC. PUNTA VERDE SAS. Rep. Legal JUAN PABLO SANABRIA E	2022-03-31	1
202200033	RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	ARCENIO MUÑOZ	BLANCA LILIA CAVIEDES	2022-03-31	1
202200038	SUCESION	CAUSANTE: MERCEDES ALFONSO y/o MERCEDES ALFONSO VDA. DE	JAIME PINZÓN MORENO	2022-03-31	1
202200042	PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	JOSE ANGEL RAMIREZ ROZO	AVELINO RAMIREZ MORENO E INDETERMINADOS	2022-03-31	1
202200047	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	GERMAN DIAZ ROZO	YEISON OIDEN RODRIGUEZ SABOGAL	2022-03-31	1
202200083	RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	RUTH PATRICIA BONILLA VARGAS	NUBIA VARGAS AYALA	2022-03-31	1
202200085	MATRIMONIO	PABLO EMILIO MONTAÑA HERNANDEZ	EDILVA MORALES MORALES	2022-03-31	1
202200092	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	RODOLFO CAVIEDES PULIDO	JHON EDISON GARZON PEREZ	2021-03-31	1
202200093	PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	DORIAN MIGUEL MARTINEZ PALACIOS Y OTROS	EDUARDO HERNANDEZ CADENA Y PERSONAS INDETERMINADAS	2022-03-31	1
202200094	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	JORGE ENRIQUE MUNEVAR ALONSO	EDWUAR HERNAN MORALES CALDERON Y JOSE RICHARD GONZALEZ CH.	2022-03-31	1
202200095	VERBAL SUMARIO	CIRO ARIEL RODRIGUEZ VALCARCEL	MARIANA SOFIA MORENO PATARROYO	2022-03-31	1
202200096	RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	CINDY MELISSA PERALTA ARDILA	DENT ORAL E.U. Y OTROS	2022-03-31	1
202200098	VERBAL	LEONARDO ALFONSO ROA	JMV CONSTRUCTORA SAS Y EDUARDO ANDRES DIAZ CARRANZA	2022-03-31	1
202200099	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ALICIA GAONA DE GARCIA	ASTRID YOLANDA GARCIA GAONA	2022-03-31	1
202200104	PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	JOSE DANIEL GONZALEZ PULIDO	ANA MARIA GONZALEZ PULIDO Y GERARDO GONZALEZ PULIDO	2022-03-31	1
202200106	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	JAVIER RINCON GARCIA	PEDRO JESUS MUÑOZ VARGAS	2022-03-31	1
202200107	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	LUIS ALBERTO NIÑO RICO	HUGO LIBARDO SILVA RODRIGUEZ	2022-03-31	1
202200109	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CLAUDIA PATRICIA PEREZ TOLEDO	DIONISIO AVILA	2022-03-31	1
202200110	PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	RAFAEL PARRADO GARNICA C.C. 2960912	MIGUEL PARRA CHAVARRIA; LUIS PASTOR CRUZ C. Y SUSANA DE CRUZ	2022-03-31	1
202200112	RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	CLAUDIA CRISTINA GARCÍA MURCIA	CARMENZA CANO TORO	2022-03-31	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

Calle 8 # 19-88 Piso 3
La Mesa - Cundinamarca - Colombia

Reporte de Estado TUTELA

Fecha: 2022-04-01

Total de Procesos : **1**

Número	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201600390	TUTELA - SALUD	BEATRIZ BENITO MARTINEZ	CAFESALUD EPS	2022-03-31	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**
jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co
WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	LUIS ALBERTO NIÑO RICO
Demandado	HUGO LIBARDO SILVA R.
Radicación	252864003001 2022-00107-00
Decisión	Autoriza Retiro

Por ser procedente lo solicitado por el memorialista, dando aplicación a lo contemplado en el artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda por parte del apoderado del demandante, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001**

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b79f014e907357e4c48176ddbbc0e39369ea1ec72f0eca83512f58460b5927e**

Documento generado en 31/03/2022 06:27:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	GILBERTO GÓMEZ SIERRA
Demandado	JAIME OVALLE PEDRAZA
Radicación	252864003001 2011-00117-00
Decisión	Modifica liquidación del crédito

Pese a que dentro del término del traslado de la actualización del crédito la parte pasiva no presentó objeción, advierte el Despacho que la misma no se encuentra ajustada a Derecho, debido a que se tuvieron en cuenta intereses moratorios superiores, ya que tal como lo tiene establecido la Superintendencia Financiera, una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial y para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en periodos distintos al de un año, como los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática para su conversión. Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a modificarla en los siguientes términos:

PERIODO		PORCIÓN MES [(diafinal-diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital
18-ene.-11	31-ene.-11	0,43	23,42%	1,77%	\$ 1.000.000,00	\$ 7.670,00
1-feb.-11	28-feb.-11	1,00	23,42%	1,77%	\$ 1.000.000,00	\$ 17.700,00
1-mar.-11	31-mar.-11	1,00	23,42%	1,77%	\$ 1.000.000,00	\$ 17.700,00
1-abr.-11	30-abr.-11	1,00	26,54%	1,98%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.800,00
1-may.-11	31-may.-11	1,00	26,54%	1,98%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.800,00
1-jun.-11	30-jun.-11	1,00	26,54%	1,98%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.800,00
1-jul.-11	31-jul.-11	1,00	27,95%	2,08%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.800,00
1-ago.-11	31-ago.-11	1,00	27,95%	2,08%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.800,00
1-sep.-11	30-sep.-11	1,00	27,95%	2,08%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.800,00
1-oct.-11	31-oct.-11	1,00	29,09%	2,15%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.500,00
1-nov.-11	30-nov.-11	1,00	29,09%	2,15%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.500,00
1-dic.-11	31-dic.-11	1,00	29,09%	2,15%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.500,00
1-ene.-12	31-ene.-12	1,00	29,88%	2,20%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.000,00
1-feb.-12	29-feb.-12	1,00	29,88%	2,20%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.000,00
1-mar.-12	31-mar.-12	1,00	29,88%	2,20%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.000,00

1-abr.-12	30-abr.-12	1,00	30,78%	2,26%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.600,00
1-may.-12	31-may.-12	1,00	30,78%	2,26%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.600,00
1-jun.-12	30-jun.-12	1,00	30,78%	2,26%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.600,00
1-jul.-12	31-jul.-12	1,00	31,29%	2,29%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.900,00
1-ago.-12	31-ago.-12	1,00	31,29%	2,29%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.900,00
1-sep.-12	30-sep.-12	1,00	31,29%	2,29%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.900,00
1-oct.-12	31-oct.-12	1,00	31,34%	2,30%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.000,00
1-nov.-12	30-nov.-12	1,00	31,34%	2,30%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.000,00
1-dic.-12	31-dic.-12	1,00	31,34%	2,30%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.000,00
1-ene.-13	31-ene.-13	1,00	31,13%	2,28%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.800,00
1-feb.-13	28-feb.-13	1,00	31,13%	2,28%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.800,00
1-mar.-13	31-mar.-13	1,00	31,13%	2,28%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.800,00
1-abr.-13	30-abr.-13	1,00	31,25%	2,29%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.900,00
1-may.-13	31-may.-13	1,00	31,25%	2,29%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.900,00
1-jun.-13	30-jun.-13	1,00	31,25%	2,29%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.900,00
1-jul.-13	31-jul.-13	1,00	30,51%	2,24%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.400,00
1-ago.-13	31-ago.-13	1,00	30,51%	2,24%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.400,00
1-sep.-13	30-sep.-13	1,00	30,51%	2,24%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.400,00
1-oct.-13	31-oct.-13	1,00	29,78%	2,20%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.000,00
1-nov.-13	30-nov.-13	1,00	29,78%	2,20%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.000,00
1-dic.-13	31-dic.-13	1,00	29,78%	2,20%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.000,00
1-ene.-14	31-ene.-14	1,00	29,48%	2,18%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.800,00
1-feb.-14	28-feb.-14	1,00	29,48%	2,18%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.800,00
1-mar.-14	31-mar.-14	1,00	29,48%	2,18%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.800,00
1-abr.-14	30-abr.-14	1,00	29,45%	2,17%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.700,00
1-may.-14	31-may.-14	1,00	29,45%	2,17%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.700,00
1-jun.-14	30-jun.-14	1,00	29,45%	2,17%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.700,00
1-jul.-14	31-jul.-14	1,00	29,00%	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.400,00
1-ago.-14	31-ago.-14	1,00	29,00%	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.400,00
1-sep.-14	30-sep.-14	1,00	29,00%	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.400,00
1-oct.-14	31-oct.-14	1,00	28,76%	2,13%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.300,00
1-nov.-14	30-nov.-14	1,00	28,76%	2,13%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.300,00
1-dic.-14	31-dic.-14	1,00	28,76%	2,13%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.300,00
1-ene.-15	31-ene.-15	1,00	28,82%	2,13%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.300,00
1-feb.-15	28-feb.-15	1,00	28,82%	2,13%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.300,00
1-mar.-15	31-mar.-15	1,00	28,82%	2,13%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.300,00
1-abr.-15	30-abr.-15	1,00	29,06%	2,15%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.500,00
1-may.-15	31-may.-15	1,00	29,06%	2,15%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.500,00
1-jun.-15	30-jun.-15	1,00	29,06%	2,15%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.500,00
1-jul.-15	31-jul.-15	1,00	28,89%	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.400,00
1-ago.-15	31-ago.-15	1,00	28,89%	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.400,00
1-sep.-15	30-sep.-15	1,00	28,89%	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.400,00
1-oct.-15	31-oct.-15	1,00	29,00%	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.400,00
1-nov.-15	30-nov.-15	1,00	29,00%	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.400,00
1-dic.-15	31-dic.-15	1,00	29,00%	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.400,00
1-ene.-16	31-ene.-16	1,00	29,52%	2,18%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.800,00
1-feb.-16	29-feb.-16	1,00	29,52%	2,18%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.800,00
1-mar.-16	31-mar.-16	1,00	29,52%	2,18%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.800,00
1-abr.-16	30-abr.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.600,00
1-may.-16	31-may.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.600,00

1-jun.-16	30-jun.-16	1,00	30,81%	2,26%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.600,00
1-jul.-16	31-jul.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.400,00
1-ago.-16	31-ago.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.400,00
1-sep.-16	30-sep.-16	1,00	32,01%	2,34%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.400,00
1-oct.-16	31-oct.-16	1,00	32,99%	2,40%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.000,00
1-nov.-16	30-nov.-16	1,00	32,99%	2,40%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.000,00
1-dic.-16	31-dic.-16	1,00	32,99%	2,40%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.000,00
1-ene.-17	31-ene.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.400,00
1-feb.-17	28-feb.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.400,00
1-mar.-17	31-mar.-17	1,00	33,51%	2,44%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.400,00
1-abr.-17	30-abr.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.400,00
1-may.-17	31-may.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.400,00
1-jun.-17	30-jun.-17	1,00	33,50%	2,44%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.400,00
1-jul.-17	31-jul.-17	1,00	32,97%	2,40%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.000,00
1-ago.-17	31-ago.-17	1,00	32,97%	2,40%	\$ 1.000.000,00	\$ 24.000,00
1-sep.-17	30-sep.-17	1,00	32,22%	2,35%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.500,00
1-oct.-17	31-oct.-17	1,00	31,73%	2,32%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.200,00
1-nov.-17	30-nov.-17	1,00	31,44%	2,30%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.000,00
1-dic.-17	31-dic.-17	1,00	31,16%	2,29%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.900,00
1-ene.-18	31-ene.-18	1,00	31,04%	2,28%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.800,00
1-feb.-18	28-feb.-18	1,00	31,52%	2,31%	\$ 1.000.000,00	\$ 23.100,00
1-mar.-18	31-mar.-18	1,00	31,02%	2,28%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.800,00
1-abr.-18	30-abr.-18	1,00	30,72%	2,26%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.600,00
1-may.-18	31-may.-18	1,00	30,66%	2,25%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.500,00
1-jun.-18	30-jun.-18	1,00	30,42%	2,24%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.400,00
1-jul.-18	31-jul.-18	1,00	30,05%	2,21%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.100,00
1-ago.-18	31-ago.-18	1,00	29,91%	2,20%	\$ 1.000.000,00	\$ 22.000,00
1-sep.-18	30-sep.-18	1,00	29,72%	2,19%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.900,00
1-oct.-18	31-oct.-18	1,00	29,45%	2,17%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.700,00
1-nov.-18	30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.600,00
1-dic.-18	31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.500,00
1-ene.-19	31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.300,00
1-feb.-19	28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.800,00
1-mar.-19	31-mar.-19	1,00	29,06%	2,15%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.500,00
1-abr.-19	30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.400,00
1-may.-19	31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.500,00
1-jun.-19	30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.400,00
1-jul.-19	31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.400,00
1-ago.-19	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.400,00
1-sep.-19	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.400,00
1-oct.-19	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.200,00
1-nov.-19	30-nov.-19	1,00	28,55%	2,12%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.200,00
1-dic.-19	31-dic.-19	1,00	28,37%	2,10%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.000,00
1-ene.-20	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.900,00
1-feb.-20	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.200,00
1-mar.-20	31-mar.-20	1,00	28,43%	2,11%	\$ 1.000.000,00	\$ 21.100,00
1-abr.-20	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.800,00
1-may.-20	31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.300,00
1-jun.-20	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.200,00
1-jul.-20	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.200,00

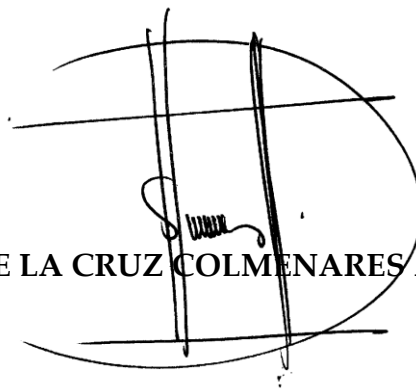
1-ago.-20	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.400,00
1-sep.-20	30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.500,00
1-oct.-20	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.200,00
1-nov.-20	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.000,00
1-dic.-20	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.600,00
1-ene.-21	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.400,00
1-feb.-21	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.700,00
1-mar.-21	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.500,00
1-abr.-21	30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.400,00
1-may.-21	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.300,00
1-jun.-21	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.300,00
1-jul.-21	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.300,00
1-ago.-21	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.400,00
1-sep.-21	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.300,00
1-oct.-21	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.200,00
1-nov.-21	30-nov.-21	1,00	25,91%	1,94%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.400,00
1-dic.-21	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.600,00
1-ene.-22	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 1.000.000,00	\$ 19.800,00
1-feb.-22	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 1.000.000,00	\$ 20.400,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 2.890.870,00
CAPITAL						\$ 1.000.000,00
TOTAL DEUDA						\$ 3.890.870,00

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Modificar en los términos descritos la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y en su lugar impartir aprobación a la realizada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b9dfe5dd2c527849a878700a01146042ab1ce58c8f2a6a044248163454a9a0**

Documento generado en 31/03/2022 06:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	INVERSIONES VARCAL LIMITADA
Demandado	ORLANDO NOPE GUTIÉRREZ
Radicación	252864003001 2016-00359-00
Decisión	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vista la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante (folio 180), cuyo término de traslado venció en silencio, se tiene que cumple con las disposiciones legales en la materia, motivo por el cual se procede a impartirle aprobación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09efc22d001a954638f63c4e274a77983b0f0aff7617bcbaeb5e20a831342d9**

Documento generado en 31/03/2022 06:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL
Demandante	LEONARDO ALFONSO ROA
Demandado	EDUARD ANDRÉS DÍAZ CARRANZA Y otro
Radicación	252864003001 2022-00098-00
Decisión	Rechaza por competencia

En el acápite respectivo del libelo introductorio el vocero judicial del demandante acude al lugar de ocurrencia de los hechos para establecer el factor territorial de competencia, seguramente acogiéndose a la regla consagrada en el ordinal 6° del art. 28 del C.G.P.

No obstante, según el informe policial cuya copia obra en la página 14 de los anexos de la demanda, el incidente que suscita la controversia tuvo ocurrencia en el sitio denominado La Pala, Vereda El Rosario, comprensión municipal de Tena, Cundinamarca, y no en este municipio, lo que permite concluir que es el Juez Municipal de esa localidad el competente para asumir el conocimiento del asunto.

Por lo tanto, en desarrollo de lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., en armonía con el art. 139 de la misma codificación, el Juzgado RESUELVE:

- 1.- Rechazar in limine la demanda incoada, por falta de competencia.
- 2.- Ordenar el envío de la actuación al Juzgado Promiscuo Municipal de Tena, Cundinamarca, para lo de su cargo. Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab5582a349d216bfaddc9e3c3eb3a94da15198b0d6f2406b403dc4de4076338**

Documento generado en 31/03/2022 06:27:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	ALICIA GAONA DE GARCÍA
Demandado	ASTRID YOLANDA GARCÍA GAONA
Radicación	252864003001 2022-00099-00
Decisión	Inadmite Demanda

Se inadmite la demanda para que en término de cinco días, so pena de rechazo, se corrijan las siguientes inconsistencias:

1. La ausencia de cumplimiento del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en cuanto al correo electrónico del mandatario judicial.
2. Se de claridad a las pretensiones relacionadas con el pago de intereses, pues se presentan confusas, en la medida en que no se discriminan las sumas respecto de las cuales se han de liquidar los intereses tanto de plazo como moratorios, e incluso resultan contradictorias las súplicas respecto del monto de los rendimientos por la mora.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25ff361c83eedd38de20543f2a5f01e1b56fbaded18ed5bb415edc777e2d071**

Documento generado en 31/03/2022 06:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	JOSÉ DANIEL GONZÁLEZ PULIDO
Demandado	ANA MARÁ GONZALES PULIDO
Radicación	252864003001 2022-00104-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Se inadmite la demanda para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se corrijan los siguientes defectos

1. Se acredite el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Se allegue documento público **legible** donde se pueda establecer el avalúo con el fin de determinar la cuantía.

Se reconoce personería al Dr. RONALD HERLEY CONTRERAS CANTOR para actuar como mandatario judicial del demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5807b1cae7583792208998a6e34d37bdb0c259667d4a1269dd0e9724a54f0b84**

Documento generado en 31/03/2022 06:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JAVIER RINCÓN GARCÍA
Demandado	PEDRO JESÚS MUÑOZ VARGAS
Radicación	252864003001 2022-00106-00
Decisión	Inadmite

Se inadmite la demanda, para que en término de cinco días, so pena de rechazo, se precise el domicilio del demandado, indicando ciudad o municipio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380d0ba6b8b17eee4aa7558d92b937326c04e4cce651fe43982e91e79edac128**

Documento generado en 31/03/2022 06:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	CLAUDIA PATRICIA PÉREZ TOLEDO
Demandado	DIONISIO ÁVILA
Radicación	252864003001 2022-00109-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago

En la demanda se ha elegido el lugar de cumplimiento de la obligación como elemento para determinar la competencia por el factor territorial. No obstante, con base en los medios de prueba presentados no se logra establecer que sea La Mesa el sitio en que deba ser cumplida la prestación cuyo pago se exige por la demandante. Por tal motivo, se inadmite la demanda para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se demuestre dicha condición o se elija otro aspecto para radicar la competencia, teniendo en cuenta para tal efecto los parámetros señalados en el artículo 28 del C.G.P.

Se Reconoce a JOHANA PATRICIA BUITRAGO NARANJO, abogada, para actuar en representación de CLAUDIA PATRICIA PÉREZ TOLEDO, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2ffc2ee220d516915825156c78768b5e060810bfc8e5c6da387c00012a6c89**

Documento generado en 31/03/2022 06:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	PERTENENCIA MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	RAFAEL PARRADO GARNICA
Demandado	MIGUEL PARRA CHAVARRIA y otros
Radicación	252864003001 2022-00110-00
Decisión	Inadmite Demanda

Se inadmite la demanda para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se corrijan los siguientes defectos:

1. Se echa de menos el documento -contrato de compraventa- al que se hace alusión el numeral 3 del acápite de pruebas.
2. El poder no cumple con las formalidades exigidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en relación con el correo electrónico del apoderado.
3. No se indican los linderos actuales del predio materia de usucapión, como lo manda el segundo inciso del artículo 83 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02cf216ec2ff2bef5fa3c3a8399ff448370e5b0d9560116452279470e93ce40**

Documento generado en 31/03/2022 06:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	RESTITUCIÓN MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CLAUDIA CRISTINA GARCÍA MURCIA Y OTROS
Demandado	CARMENZA CANO TORO
Radicación	252864003001 2022-00112-00
Decisión	Admite

Por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 82, 384 del C. G. del Proceso., el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por la señora CLAUDIA CRISTINA GRACIA MURCIA, DILMA TATIANA GARCÍA MURCIA y MANUEL ALBERTO GARCÍA MURCIA contra CARMENZA CANO TORO.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO. En consecuencia, se ordena CORRER traslado de la demanda y sus anexos al extremo demandado por el término legal de diez (10) días. Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se **RECONOCE** personería a la abogada ILEANA ARIAS ARCINIEGAS, identificada con CC. 20.688.452 y TP. 203.184 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be15a4fb1b080b3916f24a20885bcc3ac583769f41691d6dec527d686499776**

Documento generado en 31/03/2022 06:27:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	MERCEDES SABOGAL
Accionados	FAMISANAR Y OTRO
Radicado	No. 253864003001 2022/00133-00
Decisión	Imprime Trámite

Acorde con los postulados del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1991, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: IMPRIMIR TRÁMITE A LA ACCIÓN DE TUTELA presentada en nombre propio por la señora **MERCEDES SABOGAL, mayor y vecina de esta ciudad,** en contra de la **E.P.S. FAMISANAR,** con domicilio en Bogotá y en esta ciudad, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la Seguridad Social, Salud y Vida .

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad accionada para que en el término de **TRES (3) DÍAS,** contados a partir del siguiente al recibo de la comunicación, ejerza su derecho a la defensa, emitiendo contestación a los fundamentos allí indicados, y rinda un informe pormenorizado de todo lo acontecido en la narrativa constitutiva de la acción, allegando las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite; sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden, se de aplicación a la presunción de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el mismo término la accionante allegue la documentación relacionada con la demanda, de manera legible.

CUARTO: Dejar en conocimiento de las partes la iniciación de la acción, por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: Notificar a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c1bf054c4077d36ecbaf6b03d6bbf84cf9da62bf1520c9c22ebb667f72d059**
Documento generado en 31/03/2022 06:27:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), treinta y uno de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	JORGE A. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Accionada	FISCALÍA SECCIONAL 01 UNIDAD LA MESA CUNDINAMARCA
Radicado	No. 2538640030012022-00135-00
Decisión	Rechaza Tutela

Para la salvaguarda del derecho fundamental de petición, el ciudadano JORGE AGUSTÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, a través de Abogado titulado, promueve Acción Constitucional de Tutela en contra de la Fiscalía Seccional 01 de la Unidad de La Mesa (Cundinamarca).

Prescribe el Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de reparto a que se contrae el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, armonizado con la prescriptiva que trae el Núm. 4º. de la misma bitácora normativa, que: *“Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores, serán repartidas, para su conocimiento, en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien interviene”*

Con apego a tal dispositiva, se despojará entonces esta Judicatura del conocimiento del diligenciamiento y en su lugar dispondrá la remisión de la actuación, para su conocimiento, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal-, decisión que se verá reflejada en la parte pertinente de este proveído.

Por lo dicho el Juzgado **RESUELVE:**

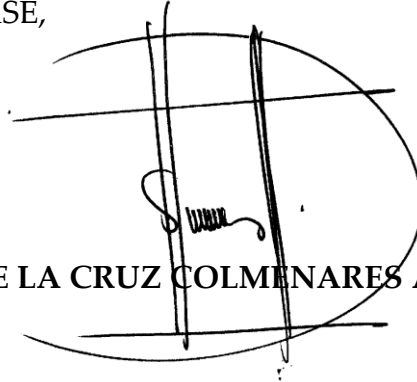
1º REMITIR, por razones de competencia, la actuación relacionada con la acción Constitucional de tutela instaurada por el señor **JORGE AGUSTÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 19.061.023, en contra de la **FISCALÍA 01 SECCIONAL UNIDAD DE LA MESA**, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Penal- por lo sostenido renglones atrás.

2º Comunicar al actor y a su vocero judicial lo aquí decidido, por el medio más expedito y eficaz.

3º Dejar las anotaciones pertinentes en los libros de control.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp has a horizontal line across the middle and two vertical lines on either side of the signature.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66ff2dabafc476255267840d7a2bfe397a19196b4df7da9462c19ed28eb9bf6**
Documento generado en 31/03/2022 06:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Sucesión Intestada
Causante	MARÍA LUISA PINTO DE ROMERO
Radicado	2538640030012021/00496-00
Decisión	Aprobación de la partición

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Surtida completamente la cuerda procesal dentro del juicio mortuorio de la causante MARÍA LUISA PINTO DE ROMERO, procede esta Judicatura a proveer respecto de la Liquidación, Partición y Adjudicación de los bienes que componen el patrimonio herencial. El trabajo partitivo reposa a *folios 1 a 5 del anexo 18* de la encuadernación, confeccionado por la profesional del derecho debidamente designada por los interesados en el mandato, y así reconocido en diligencia adiada el 02 de febrero hogaño (*Anx. 13*).

Revisada la actuación, se tiene que el trámite liquidatorio se declaró abierto y radicado mediante providencia del nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), *Anx. 4*, y allí mismo fueron reconocidos como herederos de la occisa, en el primer orden hereditario, los señores MIGUEL ANTONIO PINTO, JOSÉ ARMANDO ROMERO PINTO, LUIS EDUARDO CIFUENTES PINTO, ANA LUCILA PINTO, MARÍA LUISA PINTO, MARÍA AURORA ROMERO PINTO, AGUSTÍN ROMERO PINTO, CONSOLACIÓN ROMERO PINTO y CLEMEN-TINA ROMERO PINTO, todos mayores de edad y por el derecho de representación, MARTHA YANETH, LUZ NELLY y MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ROMERO en su condición de hijos de ANA MARÍA ROMERO DE JIMÉNEZ, a su vez descendiente de la *de cuius*.

Seguidamente y sin participación de otros interesados después del llamamiento edictal, por auto del 25 de enero último se programó la fecha para el recaudo de las actas de inventario y avalúos de los bienes relictos, cuya actuación tuvo lugar en audiencia del 02 de febrero siguiente, en la cual se les impartió la debida aprobación. Con la intervención de la DIAN, dada la cuantía de la única partida denunciada, en respuesta del 21 de febrero, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, consideró la procedencia del proceso mortuorio; luego, sin ninguna talanquera del orden tributario, como se dijo, por auto del 10 de marzo se decretó la partición (*Anx.17*) a cuyo estudio se apresta el Juzgado.

Después de revisar la labor encomendada, observa este estrado que la adjudicación allí plasmada guarda uniformidad con la relación del único bien denunciado dentro de la audiencia prevista por el artículo 501 del Estatuto Procesal General, inventario expuesto a los interesados y aprobado en decisión del 2 de febrero pasado. Así las cosas, al no merecer reparos la ritualidad procesal, quedó debidamente establecida la masa herencial en 10 hijuelas para igual número de asignatarios, debiendo resaltar que la correspondiente a la heredera ANA MARÍA ROMERO DE JIMÉNEZ (q.e.p.d.) fue adjudicada a prorrata de su cuota a quienes acudieron en su representación, nietos de la causante.

Partiendo de lo anterior, se avizora ahora la etapa de la partición, decretada conforme los lineamientos del artículo 507, donde la abogada facultada arrima dentro del plazo concedido, el trabajo partitivo, contentivo de cinco (5) hojas.

De cara a la distribución, la hijuela elaborada tuvo en cuenta los derechos de los herederos **MIGUEL ANTONIO PINTO, JOSÉ ARMANDO ROMERO PINTO, LUIS EDUARDO CIFUENTES PINTO, ANA LUCILA PINTO, MARÍA LUISA PINTO, MARÍA AURORA ROMERO PINTO, AGUSTÍN ROMERO PINTO, CONSOLACIÓN ROMERO PINTO, CLEMENTINA ROMERO PINTO y ANA MARÍA ROMERO DE JIMÉNEZ**, esta última a su vez representada por sus hijos **MARTHA YANETH, LUZ NELLY y MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ ROMERO**, calidades que ubican los asignatarios dentro del primer orden sucesoral, resaltando el segregado porcentual del único bien que conformo la masa partible.

En línea con lo expuesto, la liquidación, partición y adjudicación puesta a estudio, se hizo con sujeción a las disposiciones legales, realizada por la abogada de confianza elegida para ello, amén de la observancia de las directrices señaladas en el artículo 1394, 1781 y siguientes del Código Civil y las del artículo 508 del Código General del Proceso, situación que conlleva a colegir que se respetó lo que le correspondía a cada uno de los intervinientes, al resultar acorde con la normativa en cita.

Ocurridas así las cosas, y como quiera que el trabajo partitivo se elaboró conforme al acervo denunciado y bajo los lineamientos de la normatividad legal, es procedente dar aplicación al artículo 509 numeral 2º del Código General del Proceso, elaborando la sentencia aprobatoria, y ordenándose el protocolo pertinente.

DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior, no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, que el trabajo de partición está conforme con lo inventariado, aunado a que las hijuelas se realizaron en proporción legal, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación, correspondiente a la masa sucesoral de la causante **MARÍA LUISA PINTO DE ROMERO**, trabajo que descansa en el *anexo 18* del informativo.

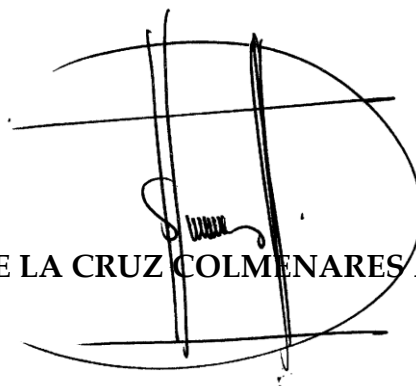
SEGUNDO: REGISTRAR el trabajo partitivo y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición, de la sentencia aprobatoria de la misma y de la constancia secretarial de notificación y ejecutoria, en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente.

CUARTO: PROTOCOLIZAR al tenor del inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en la Notaría Única de este Círculo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128df7fc35ce8b1288a39a0b406e30ce30cea2c70ad344f79931785ff6a887c0**

Documento generado en 31/03/2022 06:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Restitución de inmueble arrendado.
Demandante:	Arsenio Muñoz Suarez
Demandado:	Blanca Lilia Caviedes
Radicación	253864003001 2022 00033 00
Decisión	Sentencia.

En el presente asunto el extremo demandado se notificó personalmente de la demanda el día 18 de Febrero de 2022, transcurriendo el término del traslado sin manifestación alguna; en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, que establece que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución, procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponda dentro del presente asunto, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

El señor Arsenio Muñoz Suárez, por intermedio de apoderado, promovió demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de BLANCA LILIA CAVIEDES, para que previo el trámite correspondiente se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre los extremos de la litis, que versa sobre el predio urbano identificado con la nomenclatura Calle 6 # 22-49, del Municipio de la Mesa, Cundinamarca.

Expuso que la causal de terminación se identifica con el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento señalados en los hechos cuarto y quinto de la demanda, (anexo 01), y como consecuencia, solicitó que se ordene la entrega del bien a la arrendadora y la condena en costas al extremo pasivo.

Como fundamento de su petitum, el actor indicó, entre otras cosas, que se suscribió el día 30 de Marzo de 2016 un contrato de arrendamiento por el término de tres (03) meses, el cual inició la misma fecha de suscripción, término fue prorrogado de manera verbal por vigencias de un año a partir de 30 de Junio de 2014. Del contenido del contrato se pudo determinar que el canon de arrendamiento inicial fue pactado por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$350.000) con periodicidad mensual para pago anticipado.

Mencionó igualmente, que el demandado incumplió el contrato celebrado, por falta de pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de Enero de 2021 hasta el momento de la presentación de la demanda.

Mediante providencia de fecha 25 de Enero de 2022 (Anexo 4) se admitió la demanda, ordenando en tal proveído la notificación a la parte demandada, la cual se realizó de forma personal el día 18 de Febrero de 2022 (Anexo 06), quien no realizó reparo alguno sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Agotado el trámite de esta instancia, corresponde emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES:

En el presente caso no se observa causal de invalidación de los actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos: la demanda cumple las exigencias de forma que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte, y quienes comparecieron al proceso lo hicieron debidamente representados; además, es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Por mandato expreso del legislador, son causales para que el arrendador pueda plantear la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble, con la recuperación del bien a que él se refiere, entre otras, la falta de pago de la renta, motivo por el cual, en virtud del numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., como el demandado no se opuso en el término de traslado de la demanda, se proferirá sentencia ordenando la restitución.

Aplicado lo anterior al caso particular y analizados los hechos y medios de prueba que le sirven de soporte a la presente acción, resulta evidente que las pretensiones de la demanda están llamadas a ser acogidas en su integridad, ya que se acreditó la existencia del contrato, y ante ausencia de prueba en contra, está igualmente demostrado que la pasiva quebrantó su obligación de pagar la renta, situación que se enmarca plenamente la causal de terminación del contrato de alquiler.

Satisfechas como se encuentran tales circunstancias procesales, esto es, que con la demanda se acompañó prueba escrita del contrato de arrendamiento y la parte demandada no se opuso válidamente bajo ninguna de las alternativas del ejercicio del derecho de contradicción que la ley contempla, se accederá a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre **ARSENIO MUÑOZ SUAREZ**, como arrendador, y **BLANCA LILIA CAVIEDES**, como arrendataria, del predio urbano identificado con la nomenclatura Calle 6 # 22-49, del Municipio de la Mesa Cundinamarca, alinderado en escritura No. 1.335 del 18 de Junio de 1990, expedida por la notaría única de esta localidad, y en el hecho primero de la demanda, teniendo como causal la mora en el pago de arrendamiento desde el mes de Enero de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

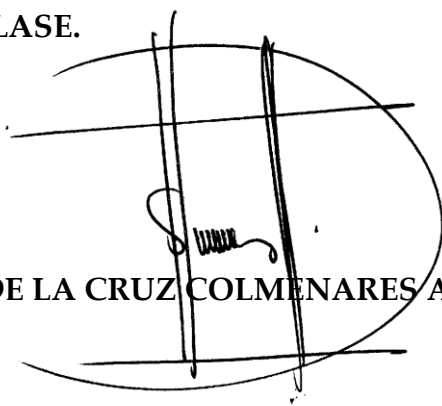
SEGUNDO: ORDENAR a la arrendataria restituir el inmueble al demandante en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR, si la restitución no se cumple en el término estipulado, el LANZAMIENTO del arrendatario, para lo cual se comisiona con amplias facultades al señor Inspector de Policía de La Mesa Cundinamarca, a quién se le librá despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Por lo anterior, se fijan como agencias en derecho, la suma de \$ 420.000.00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001**

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44b08e35f84382f9a1f648e91c81d647f6e79001d22e963593d39f73aac8eda**

Documento generado en 31/03/2022 06:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	DORIAN MIGUEL MARTINEZ PALACIOS Y OTROS
Demandado	EDUARDO HERNÁNDEZ CADENA Y OROS
Radicación	253864003001 2022 00093 00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Se inadmite la demanda, para que en término de cinco días, so pena de rechazo, se dé claridad tanto en los poderes como en el contenido de la demanda sobre quiénes son los demandantes y los demandados puesto que no pueden ostentar tal calidad simultáneamente, como tampoco el procurador judicial puede representar tanto a la parte activa como pasiva.

Así mismo, los poderes acusan deficiencia en tanto no especifican las características del bien respecto del cual han de recaer las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0903cbe062ef64bd46792998997f26b3e7897b8ac6a3acd8574331f756ae5322**

Documento generado en 31/03/2022 06:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	ANA MARÍA PABÓN PÉREZ Y OTRO
Demandado:	SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y OTROS
Radicación	253864003001 2022/00024-00
Decisión	Ordena información

En el término de ejecutoria de esta providencia, la parte interesada aclare la pretensión primera, bajo el entendido que la nomenclatura del inmueble pretendido en usucapión dista de la que aparece tanto en el folio de registro inmobiliario No. 166-94200 como en el mandato y en la parte introductoria del libelo; bajo el mismo rasero, determine por su ubicación, cabida y linderos la identificación del Parquadero No. 84, acompañando el documento idóneo que acredite la titularidad del derecho real de dominio.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d42fe84c4c7a77b4abf246598a5246b5038e3de0a1f95e8ac1f8e3282f0ec4**

Documento generado en 31/03/2022 06:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Sucesión intestada.
Causante:	MERCEDES ALFONSO o MERCEDES ALFONSO VDA. DE JIMEMEZ
Radicación	253864003001 2022-00038 00
Decisión	Declara Abierta Sucesión

Subsanada la demandada oportunamente, reunidos los requisitos de forma y acreditada como se encuentra la defunción del causante y el interés que asiste a los demandantes, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante **MERCEDES ALFONSO o MERCEDES ALFONSO VDA. DE JIMENEZ**, fallecida el día 09 de Mayo de 1962 en el municipio de La Mesa, Cundinamarca, siendo esta municipalidad el último domicilio y asiento principal de sus negocios, según manifestación de los demandantes.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico en este proceso a **JAIME PINZÓN MORENO Y ROSA INES GUERRA CALDAS** en calidad de **cesionarios** de los derechos herenciales a título singular sobre el inmueble denominado “EL CAFETAL”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166-43385 del círculo registral de La Mesa, ubicado en la vereda Payacal del municipio de La Mesa, que les pudieran corresponder a los señores **CRISANTA JIMENEZ ALFONSO** y **JOSE DE LA CRUZ JIMENEZ ALFONSO**, en calidad de hijos de la Causante, en virtud de la transferencias efectuadas en Escrituras Públicas: No. 1010, de fecha veinticinco (25) de Septiembre de 1964 de la Notaría Única del círculo de La Mesa; No. 768 , de fecha trece (3) de Agosto de 1965 de la Notaría Única del círculo de La Mesa No. 081 , de fecha veinticuatro (24) de Enero de 2011 de la Notaría Única del círculo de La Mesa; No. 2131 , de fecha trece (3) de Agosto de 1965 de la Notaría Única del círculo de La Mesa.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado

por el artículo 490 C.G.P. Realícese su publicación en el Registro nacional de procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

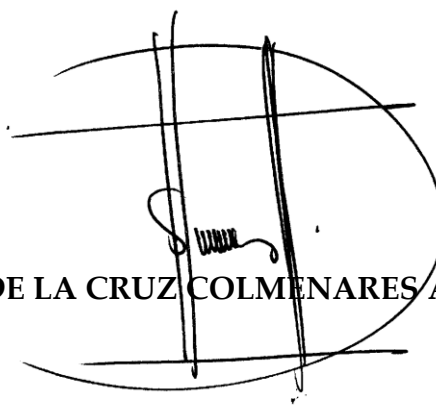
CUARTO: DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la causante.

QUINTO: INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN". Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

SEXTO: RECONOCER Al doctor JULIAN ANDRES CASTIBLANCO COLORADO, abogado, identificado con CC. 79.065.273 Y TP. 248.727 C.S.J., como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp contains some illegible text and a central emblem.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a571f5c2e2705403d43fc8a7a51199d8b863674e3719d72a3ff15ae1ccffcc**

Documento generado en 31/03/2022 06:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	JOSÉ ÁNGEL RAMÍREZ ROZO
Demandado	AVELINO RAMÍREZ MORENO E INDE- TERMINADOS
Radicación	252864003001 2022-00042-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda de fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el juzgado

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda

Segundo: Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6174833f4e8866b25c9f32c9aa7c2ab890eb5b56965544c0b07394d7d2c92753**

Documento generado en 31/03/2022 06:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Restitución
Demandante	Ruth Patricia Bonilla Vargas
Demandado	Nubia Vargas Ayala y Otros
Radicación	252864003001 2022-00083-00
Decisión	Inadmite Demanda

Se inadmite la demanda para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Indebida acumulación de pretensiones, dado que dentro del proceso de Restitución de bien inmueble se está persiguiendo el cobro de obligaciones dinerarias, que corresponden a la naturaleza de otro tipo de proceso;
2. Incumplimiento de los requisitos adicionales de la demanda, conforme lo establece el artículo 83 del C.G.P.;
3. Falta de acreditación del cumplimiento de la ritualidad contemplada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5442ca9d280e33cddbaf3179501cd32b6683a317d5339c683e4bdeb4d901059**

Documento generado en 31/03/2022 06:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	MATRIMONIO
Contrayentes	PABLO EMILIO MONTAÑA HERNÁNDEZ y EDILVA MORALES MORALES
Radicación	252864003001 2022-00085-00

Una vez allegada la información por parte de los contrayentes sobre la inexistencia de hijos menores, se admite la solicitud de matrimonio civil presentada por **PABLO EMILIO MONTAÑA HERNÁNDEZ y EDILVA MORALES MORALES**.

La audiencia para realizar el matrimonio se llevará a efecto a la hora de las **3 p.m. del próximo 20 de abril del año en curso**, con la anuencia de los testigos **MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ TORRES y BLANCA VIRGINIA ROMERO**.

Notifíquese a los peticionarios esta decisión por el medio más expedito y rápido posible.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5182ffb0acb7b2828feee1e35862bf8689eba5655a8145fdc88b0bed7bf36732**

Documento generado en 31/03/2022 06:27:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	RODOLFO CAVIEDES PULIDO
Demandado	JHON EDISON GARZÓN PÉREZ Y OTRO
Radicación	252864003001 2022-00092-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago

En vista de que el título valor presentado como base del recaudo ejecutivo está desprovisto del nombre del beneficiario, se inadmite la demanda para que este defecto sea corregido en el término de cinco(5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cec24eab67418efcc500245df1a72f7e498fdc7aa164d261a9f3eb58ed78d5**

Documento generado en 31/03/2022 06:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	Jorge Enrique Munevar Alonso
Demandado	Edwar Hernán Morales Calderón y otro
Radicación	252864003001 2022-00094-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago

De los documentos aportados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JORGE ENRIQUE MUNEVAR ALONSO y a cargo de EDWAR HERNÁN MORALES CALDERÓN y JOSÉ RICHARD GONZÁLEZ CHAVES, vecinos de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero representadas en la cesión de un contrato de compraventa:

1. ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) M/CTE por el valor del saldo del capital de la cuarta (4) cuota que corresponde al mes de Enero de 2021;
2. Por el valor de los intereses causados sobre el capital indicado en el punto 1 a la tasa máxima legalmente autorizada, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se realice el pago de la obligación.

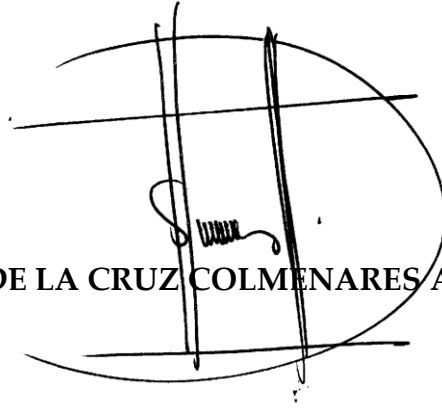
Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291, 292 del C G. del Proceso, en armonía con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

NO SE ACCEDE a librar ejecución por el valor de la cláusula penal convenida en el documento adjunto, debido a que esta no fue pactada por el simple retardo, sino que se trata de una pena compensatoria (C.C., art. 1594).

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' with a horizontal line through them, and a smaller signature below it.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc90fa61e33c293155252364c561581294a61efca46de189452294554be2428**

Documento generado en 31/03/2022 06:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL SUMARIO
Demandante	CIRO ARIEL RODRÍGUEZ VALCÁRCEL
Demandado	MARIANA SOFÍA MORENO PATARRROYO
Radicación	252864003001 2022-00095-00
Decisión	Inadmite

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que no cumple con la mayoría de los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P., en armonía con el Dto. 806 de 2020, , tales como;

- 1.- Lo relacionado con la identificación y domicilio de las partes, y dirección donde pueden recibir notificaciones, tanto física como electrónica;
- 2.- Las pretensiones, en forma clara y precisa;
- 3.- Los fundamentos de derecho.
4. Ahora, si la demandada es una persona jurídica, lo cual debe precisarse, se debe anexar Certificado de Existencia y Representación Legal.
- 5.- Como está solicitando una compensación al daño ocasionado, es necesario que precise su valor conforme a lo dispuesto en el art. 206 del CGP.;
- 6.-Acreditación de envió de la demanda a la parte pasiva. (Art. 6 del Dec. 806 de 2020).
- 7.- Agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 38 de la ley 640 de 2001, ante la persona competente, ya que la Inspección de Policía no se encuentra legalmente facultada para ello en este municipio.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea corregida en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d996c1e806b9210693cfddbdb354a9bd6f7fa2be0f806a1255e4e851c9e675**

Documento generado en 31/03/2022 06:27:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante	CINDY MELISSA PERALTA ARDILA
Demandado	DENT. ORAL E.U. Y OTRA
Radicación	252864003001 2022-00096-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el despacho que se incurre en indebida acumulación de pretensiones al solicitar, simultáneamente con la restitución del inmueble arrendado, el pago de diferentes emolumentos, en razón a que uno y otro están sometidos a trámites procesales disímiles, que impiden su acumulación en una sola causa.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se corrijan los siguientes defectos:

Se reconoce personería a la Dra. DEYANIRA GÓMEZ LEIVA, abogada, para actuar como mandataria judicial de la demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0125400ca401d96980d31e0ff36bce251551099633b029f0bbc1ffab2c894c**

Documento generado en 31/03/2022 06:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO Menor cuantía
Demandante	JORGE ALBERTO PEDRAZA VELASCO
Demandado	MARÍA CENAIDA OLAVE ALVARADO y otro
Radicación	252864003001 2021-00039-00
Decisión	Fija Fecha Aud. Art. 372 CGP

Debidamente conformado el contradictorio, procede el despacho a fijar el **día doce (12) de julio del año en curso, a las 9 a.m.**, para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación demás que resulten necesarias.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. A la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo en comento se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

1.- **DOCUMENTAL.** Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados a la demanda y el escrito a través del cual se describieron las excepciones de mérito, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se dé a cada uno de ellos.

2.- **TESTIMONIAL.** Se ordena recibir, en audiencia pública y bajo juramento el testimonio de **MARIA EUGENIA ESQUIVEL FRASSER, MARIA CRISTINA CHAVEZ PEÑALOZA, EDUARDO BARON MARTINEZ y YERDY JIMENA SIERRA**, quienes depondrán acerca de los hechos descritos en las excepciones y el escrito que las describe. La citación de los deponentes se encuentra a cargo del interesado, quien deberá suministrar sus direcciones tanto físicas como electrónicas.

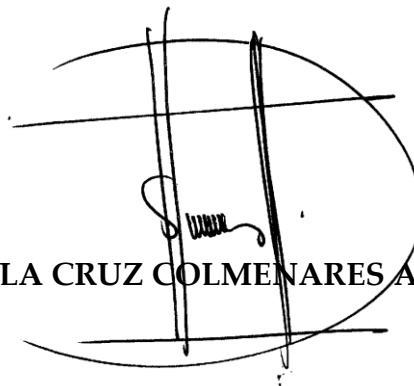
PARTE DEMANDADA:

1.- DOCUMENTAL. Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados con el escrito exceptivo, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se dé a cada uno de ellos.

2.- TESTIMONIAL. Se escuchará el testimonio de JULIÁN ESTEBAN DÍAZ OLAVE, acerca de los hechos expuestos por la parte demandada como soporte de su defensa. La citación del testigo se hará por el interesado, a quien se le requiere para que suministre las direcciones tanto física como electrónica de aquel.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp consists of a circle with two vertical lines and two horizontal lines intersecting it.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b911ba6e6f43675e908b05710dd45175fbf89407b20078ef77f618bf0dbd722**

Documento generado en 31/03/2022 06:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	GERMÁN DÍAZ ROZO
Demandado	YEISON OIDEN RODRÍGUEZ S.
Radicado	No. 2538640030012021/00047-00
Decisión	Acepta desistimiento

El señor GERMÁN DÍAZ ROZO, quien actúa en causa propia, presenta desistimiento de las pretensiones, en razón del contrato de transacción que se celebró con el demandado YEISON OIDEN RODRÍGUEZ SABOGAL, en orden a dar solución a la controversia, que culminó con el acuerdo de pago del capital en cuatro (4) contados, cada uno de \$ 1.250.000,00 y como intereses la suma mensual de \$300.000,00, hasta completar \$2.394.350,00 M/cte., escrito reforzado con reconocimiento de las partes ante la Notaría Única de La Mesa, el 16 de marzo avante.

Confrontado el memorial con la figura procesal de que se apropia el memorialista (Art. 314 del C.G.P.), huelga destacar que éste procede a petición del demandante, mientras no se haya dictado sentencia; implica la renuncia de las pretensiones de la demanda y, si no se refiere a la totalidad de las pretensiones se continuará respeto de las demás; como consecuencia del proceder, se condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a los perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares.

Volviendo a la redacción, se torna evidente que el objeto del contrato, según se lee de la Cláusula PRIMERA,; “... es dar por finalizada la obligación económica representada en la letra de cambio suscrita por las partes del presente contrato de transacción y solucionar de forma directa las diferencias surgidas para evitar la continuidad de la ejecución dentro proceso judicial iniciado por GERMAN DÍAZ ROZO”.

Vistas de esta manera las cosas y como sobresale el conocimiento que del litigio tiene el demandado YEISON OIDEN RODRÍGUEZ SABOGAL, se le tendrá por notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago.

No obstante y sin el ánimo de contrariar la voluntad del demandante, se ACEPTA el desistimiento de las pretensiones, base para la expedición de la providencia del 4 de marzo de 2022 y, aunque no se condenará en costas al promotor,

porque a pesar que de ello nada se mencionó en el acuerdo refrendado como Contrato de Transacción, no aparecen causadas.

Sin más elucubraciones, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA,**

RESUELVE:

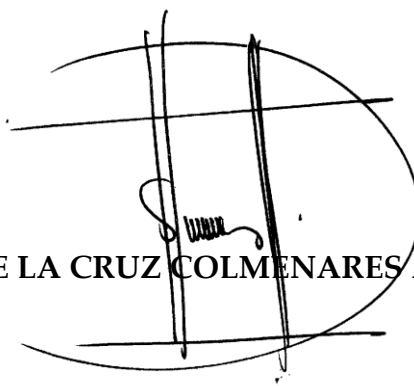
1º. Tener por notificado por conducta concluyente, al demandado **YEISON OIDEN RODRÍGUEZ SABOGAL** (*Art. 301 del C.G.P.*)

2º. **Aceptar el DESISTIMIENTO** de la acción coercitiva, que hace el Ejecutante **GERMAN DÍAZ ROZO** en contra de **YEISON OIDEN RODRÍGUEZ SABOGAL**.

3º. Sin la consumación de medidas cautelares, **ARCHIVAR** el presente proceso luego de las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR', is written over a circular stamp. The stamp has a grid pattern with two vertical lines and two horizontal lines.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Código de verificación: **a9d15a897d9686ec5d5aed1661eadafa482b20eae3ae25372c0b04fc61e21064**

Documento generado en 31/03/2022 06:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	SUCESIÓN
Causante	MARÍA LILIA GÓMEZ DE CORTES
Radicación	252864003001 2021-00108-00
Decisión	Reconoce Cesionario

De conformidad con los documentos aportados se RECONOCE interés jurídico en este sucesorio a JOSÉ AGUSTÍN CORTES GÓMEZ (79.060.935) y MARÍA AURORA HERRERA MELO (51.632.252) en su condición de cesionarios de los derechos y acciones herenciales que les puedan corresponder a los señores JOSÉ ALIRIO CORTES GÓMEZ Y JESÚS EDUARDO CORTES GÓMEZ, según Escritura Pública No. 242, otorgada el 07 de Marzo de 2022, ante la Notaría Única del Círculo de Anapoima.

Por otro lado, de conformidad con lo estipulado en el CGP en el art. 366, se aprueba la liquidación de costas procesales realizadas por secretaría.

Una vez ejecutoriada la providencia vuelva el expediente el despacho para pronunciamiento sobre la partición.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b530128e63fe198de75ad9e1d7fde16b85e2ac0568fbba35fe34cdecf6d1b56**

Documento generado en 31/03/2022 06:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Fabio Alfredo Ricaurte Barbosa
Demandados	Edison A. González Puentes y Otros
Radicado	No. 2538640030012021/00177-00
Decisión	Decreta secuestro

Inscrita la medida cautelar de embargo sobre el derecho de que es titular la ejecutada MARÍA MIRIAM PUENTES CELIS, en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 166-106236, determinado como Lote 1, de la vereda El Palmar, comprensión municipal de La Mesa, se decreta el SECUESTRO.

En consecuencia, para su práctica, se comisiona al señor Inspector Municipal de Policía de La Mesa, con amplias facultades, entre ellas designar secuestro y señalar honorarios provisionales. Líbrese el despacho comisorio a que haya lugar, con los anexos e insertos del caso para el éxito de la diligencia.

Por el comisionado, ténganse en cuenta las previsiones del Ord. 5 del Art. 595 del C.G.P. en armonía con el Núm. 11 Art. 593, ibidem.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70dac5130ed81e0856643191b92cce37a1088495362a6931ab3e4b2fb6548b5**

Documento generado en 31/03/2022 06:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Fabio Alfredo Ricaurte Barbosa
Demandados	Edison A. González Puentes y Otros
Radicado	No. 2538640030012021/00177-00
Decisión	Ordena seguir adelante ejecución

Ante el anuncio del fracaso del acuerdo que de hecho valió para la suspensión del proceso y silentes los demandados frente a las pretensiones del actor, se encuentra el expediente al Despacho.

1º. ANTECEDENTES Y PEDIMENTOS

Para la recuperación de una acreencia de mínima cuantía, derivada de un contrato de arrendamiento, don **FABIO ALFREDO RICAURTE BARBOSA**, a través de profesional del derecho, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra del inquilino y deudores solidarios, señores **EDISON ARNOLDO GONZÁLEZ PUENTES, MARÍA MIRIAM PUENTES CELIS y EDITH BIBIANA FIGUEROA HURTADO**, pretendiendo el pago coercitivo por el total de la obligación, cuyo capital se concreta en **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 3.900.000,00)**, por concepto de Seis (6) cánones de renta correspondiente a los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio de 2020, Diciembre a Enero de 2021 y Enero a febrero de 2021, cada uno por valor de \$ 650.000,00. Y por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.300.000,00 Mc/te.)** por concepto de la Cláusula Penal, pactada en la relación arrendaticia.

Atendiendo la demanda, mediante auto del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) se extendió la orden de pago por las cantidades adeudadas, disponiendo el traslado legal, cuyo contenido fue intimado al contradictor **EDISON ARNOLDO GONZÁLEZ PUENTES** de manera personal en la sede de la Secretaría del estrado judicial, en diligencia verificada el 25 de Junio de 2021 (*Anx. 7*), mientras que las demás integrantes de esta orilla **MARÍA MIRIAM PUENTES CELIS y EDITH BIBIANA FIGUEROA HURTADO**, lo fueron por conducta concluyente, conforme al auto del 27 de julio próximo pasado, que simultáneamente se pronunció sobre la suspensión del proceso, al propiciarse un acercamiento para saldar la deuda (*Anx. 11*).

Sin los resultados esperados en torno a la convención se reportó tal incumplimiento y en atención al petitum del togado, en providencia del 18 de enero último

(Anx. 14), se reanuda el trámite procesal. Así, transcurrido el término legal del traslado y sin la proposición de ningún mecanismo defensivo en orden a contrarrestar los pedimentos del actor, ni embate frente al auto que libró el mandamiento de pago, la tarea consiste en desatar de fondo el asunto, previas las siguientes,

2º. CONSIDERACIONES

Por remisión del Inciso 2º del Art. 440 del Estatuto Procesal General “*si el demandado no propone excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Vistas de esta manera las cosas y desprovisto de medios exceptivos de los pedimentos, pues en manera alguna se arremetió frente al acontecer en su contra, el paso a seguir lo constituye la continuidad de la ejecución.

De esta suerte, sujeto a aquella prescripción normativa y con el fin de obtener la satisfacción de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se dispondrá la liquidación del crédito que se cobra y se condenará en costas a los ejecutados, como en efecto se verá reflejado en la parte resolutive.

Amén de lo anterior, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**,

3º. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **EDISON ARNALDO GONZÁLEZ PUENTES, con C.C. No. 1.015.997.369, MARÍA MIRIAM PUENTES CELIS, con C.C. No. 52.616.101, y EDITH BIBIANA FIGUEROA HURTADO, con C.C. No. 1.014.194.966**, a favor del actor **FABIO ALFREDO RICAURTE BARBOSA, con C.C. 179.849**, conforme al mandamiento de pago que data del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: De existir abonos serán imputados al crédito, en la forma prevista por el Art. 1653 del C.C.

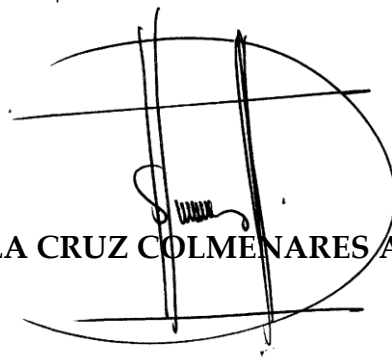
TERCERO: **Disponer** la liquidación del crédito, en los términos del Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: **Condenar** en costas a los ejecutados, fijando como agencias en derecho a favor de la promotora, la suma de \$ 250.000.00. Tásense en oportunidad y procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebd941cbc79c3dd824288276378497813f5b5d3a89cd7bd49f3c7ff20016891**

Documento generado en 31/03/2022 06:27:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	SUCESIÓN
Causantes:	JUAN DE JESÚS GIL SALGADO Y AMINTA MONROY DE GIL
Radicación	252864003001 2021-00276-00
Decisión	No Modifica

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud del memorialista, relacionada con la cancelación de la afectación a vivienda familiar sobre el inmueble “EL LAJÓN”, gravamen que fue constituido por los cónyuges fallecidos mediante escritura pública No. 687 del 21 de Marzo de 2007 de La Notaría única del Círculo de La Mesa, debido a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados requiere que se haga mención de ello para poder registrar la sentencia proferida por este despacho 17 de Febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

El parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 258 de 1996 modificado por la LEY 854 DE 2003:

*“La afectación a vivienda familiar **se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria. De la solicitud conocerá el juez de familia o el juez civil municipal o promiscuo municipal, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario**”* (Subrayado fuera de texto)

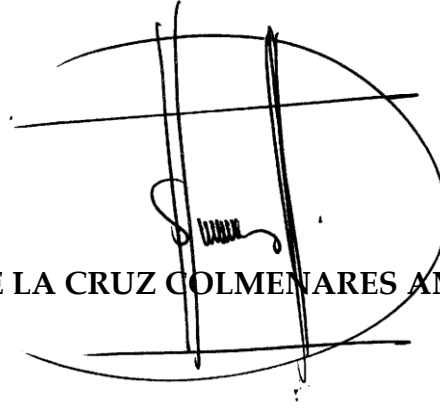
Cuando el legislador incluye la expresión “de pleno Derecho” o “ipso jure” hace referencia que algo existe o es por ministerio de la ley, sin que sea necesario el cumplimiento de procedimientos para que se configure una consecuencia jurídica que la ley a dispuesto, ni es menester pronunciamiento judicial alguno.

Por lo tanto, no es dable que la ORIP exija el pronunciamiento del juzgado sobre la cancelación de Afectación de vivienda familiar como requisito para inscripción de la sentencia.

Por lo anterior el juzgado NO ACCEDE a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Colmenares', is written over a circular stamp. The stamp has two vertical lines and two horizontal lines, creating a grid-like structure.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c69cf84f1357bc1e482efaed68ae199bbb884cbb508fc2b93ecd1b2bf497fc1**

Documento generado en 31/03/2022 06:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	MARÍA DOLORES CASTIBLANCO
Demandado	ISABEL LADINO MEDINA Y OTROS
Radicado	2538640030012021/00313---
Decisión	Termina proceso por pago

El procurador judicial de la actora, Sra. MARÍA DOLORES CASTIBLANCO DE MÉNDEZ, por encontrarse su cliente a paz y salvo por todo concepto respecto de la obligación a cargo de los ciudadanos ISABEL LADINO MEDINA, CELEDONIA LADINO MEDINA, RUBÉN LADINO MEDINA, MARÍA CRISTINA LADINO MEDINA y ELVIA LADINO MEDIDA, representada en una liquidación de costas por \$ 3.000.000,00 más los interés, derivada de una sentencia de condena proferida el 28 de abril de 2016 por el Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, solicita la terminación del proceso y la consecuente cancelación de las medidas cautelares.

Inmersa la primicia, dentro la figura jurídica que trae el Art. 461 del C.G.P. y desprovisto el asunto de embargos de remanentes, se **RESUELVE**:

Primero: DECLARAR TERMINADA la presente actuación de naturaleza EJECUTIVA SINGULAR promovida a través de profesional del derecho por la señora MARÍA DOLORES CASTIBLANCO DE MÉNDEZ en contra de ISABEL LADINO MEDINA, CELEDONIA LADINO MEDINA, RUBÉN LADINO MEDINA, MARÍA CRISTINA LADINO MEDINA y ELVIA LADINO MEDIDA, por haber operado el **pago total de la obligación**.

Segundo: CANCELAR las medidas cautelares de Embargo y secuestro, comunicadas a través del oficio No. 880 del 26 de julio de 2021 y despacho comisorio No. 052 del 10 de noviembre próximo pasado.

Tercero: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente previas constancias en os L.L.R.R. a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84fd902a1382e55d5589f8478eaa7226ae8c62eedc42f21b451b920dd9ef437**
Documento generado en 31/03/2022 06:27:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Verbal Sumario
Demandante	José Constantino Lombana Garzón y otro
Demandado	Estiven Agudelo Silva
Radicación	252864003001 2021-00350-00
Decisión	Se abstiene

El recurso de reposición visible en anexo 17 se encuentra dirigido al Juzgado Civil del Circuito de La Mesa en consecuencia, este estrado judicial se abstiene de darle trámite.

En firme, vuelva el expediente al despacho para pronunciar sentencia (C.G.P., art. 323, penúltimo inciso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e004c606899de86adf483acd3f72ebda2d4ccaa37ccf0383e00580d46127e201**

Documento generado en 31/03/2022 06:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	LUIS ALBERTO NIÑO RICO
Demandado	HUGO LIBARDO SILVA RODRÍGUEZ
Radicado	2538640030012021/00403-00
Decisión	Termina proceso por pago

Por haber operado el pago total de la obligación por parte del demandado en el desarrollo de la acción forzada originada en sendas letras de cambio, el actor solicita la terminación del proceso y la cancelación de las medidas cautelares.

Inmersa la primicia dentro la figura jurídica que trae el Art. 461 del C.G.P. y desprovisto el asunto de embargos de remanentes, se **RESUELVE**:

Primero: DECLARAR TERMINADA la presente actuación de naturaleza EJECUTIVA SINGULAR propuesta en nombre propio por el abogado **LUIS ALBERTO NIÑO RICO** en contra del señor **HUGO LIBARDO SILVA RODRÍGUEZ**, como quiera que se satisfizo el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, que incluye las costas y gastos procesales.**

Segundo: Por existir decisión favorable respecto de la cancelación de las medidas cautelares (Anx. 15), sobra pronunciamiento sobre el particular tópico.

Tercero: Por tratarse de un asunto virtual, no hay lugar a desglose de documentos.

Cuarto: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente previas constancias en los L.L.R.R. a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e1d18f8135cc0f1eb1c018317969aba80b2c4f5f1a82dc082f746ec176bf1b**

Documento generado en 31/03/2022 06:27:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL ESPECIAL
Demandante	MERYBETG CORTES MONTAÑO
Demandado	MARÍA SOFÍA MURCIA PEÑA Y OTROS
Radicación	253864003001 2021 00456 00
Asunto	Deja en conocimiento

La nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos déjese en conocimiento del interesado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d518f4a35ae42787830e9ca126c44b227f7ce5379b25a65aaab423649f2e0a**

Documento generado en 31/03/2022 06:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Restitución Inmueble Arrendado
Demandante	MARÍA AURORA HERRERA MELO
Demandadas	JOHANA CAMACHO MONCADA Y MARÍA EMMA CABRA JIMÉNEZ
Radicado	2538640030012021/00481-00
Decisión	Acoge Pretensiones

Superadas las etapas pertinentes, es del caso proferir la decisión de instancia, labor a la que se dispondrá el Juzgador memorando los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Estructura de los Hechos.

1.1.1. La señora **MARÍA AURORA HERRERA MELO**, actuando a través de abogado titulado, formuló demanda de Restitución de Inmueble Arrendado en contra de las señoras **JOHANA CAMACHO MONCADA** y **MARÍA EMMA CABRA JIMÉNEZ**, en su condición de arrendataria y deudora solidaria, para que se termine el contrato de arrendamiento No. 003 del 18 de septiembre de 2020, que compromete un inmueble de uso comercial y vivienda familiar, determinado como Local No. 1 ubicado en la Calle 5 No. 20-22 del Municipio La Mesa (Cundinamarca), por el término de un (1) año, con fecha de iniciación del 17 de octubre de 2020 al 16 de octubre de 2021, cuyo canon mensual asciende a la suma de \$ 1.400.000,00.

1.1.2. Con *Otro Sí*, modificatorio del contrato de arrendamiento, signado el 17 de diciembre de 2020, la arrendadora. señora HERRERA MELO, concede a las ya arrendatarias **JOHANA CAMACHO MONCADA** y **MARÍA EMMA CABRA JIMÉNEZ** el arrendamiento del inmueble determinado como Local No. 2 de la misma nomenclatura, destinado al mismo uso comercial del Local No. 1, lo que conllevó a la modificación del canon de arrendamiento a la suma de \$ 2.300.000,00, pagaderos de forma anticipada, dentro de los cinco (5) primeros días, comprendidos entre el 17 y 22 de cada mes, directamente a la arrendadora.

1.1.3. Las arrendatarias cancelaron oportunamente las mesadas, hasta agosto de 2021; para el mes de septiembre de la misma anualidad abonaron \$ 1.000.000,00 y ya, para octubre, adujeron no contar con dinero para cancelar el

saldo pendiente de septiembre, ni para responder por este mes, incumpliendo de esta manera las obligaciones contraídas en la Cláusula Decima del contrato de arrendamiento de uso comercial y vivienda familiar No. 003 de 2020.

1.1.4. A pesar de los requerimientos verbales en orden a la entrega de los inmuebles objeto de la relación arrendaticia, ello no ha sido posible, razón por la que acuden a la Jurisdicción.

2. PEDIMENTOS:

2.1. Se ciñen estrictamente a la terminación del contrato de arrendamiento, originado en el incumplimiento del pago de la renta, conforme fue pactado en el contrato No. 003 de 2020 (*septiembre de 2020*) junto con el Otro Sí que data del 17 de diciembre de la misma anualidad; la orden a las arrendatarias para la entrega a la arrendadora de los inmuebles y, de no ser posible ésta de forma voluntaria, se realice la respectiva diligencia.

2. Actuación Procesal.

Admitida la demanda en auto de calificación del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), al tiempo fue ordenado el traslado a las situadas en la orilla pasiva de la lid, señoras **JOHANA CAMACHO MONCADA** y **MARÍA EMMA CABRA JIMÉNEZ**, con quienes se trabó el litigio de manera personal, directamente en la sede judicial, en diligencias del 24 de febrero de 2022, en el caso de la primera, y con la segunda el 1º de marzo del año que corre (*anexos 15 y 16*). Simultáneamente, con el auto de apremio, se fijó el monto de la caución para la constitución de la póliza, tendiente a garantizar la ejecución de la medida cautelar deprecada, de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, que se efectivizó por comisionado en diligencia del 04 de febrero de 2022, que no mereció oposición.

Discurrido el plazo para el ejercicio del derecho de contradicción, se anuncia por Secretaría que las señoras Camacho Moncada – Cabra Jiménez, optaron por el silencio; en el mismo sentido se aprecia la ausencia de consignaciones a través de título judicial por las mesadas adeudadas o causadas, como lo reporta Secretaría, y en este sentido, nada informó la demandante.

Ahora, y en las anteriores condiciones ha ingresado el proceso al Despacho para proferir el fallo que en derecho le corresponda.

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales, necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, garantizada plenamente a los contradictores, demanda en forma y competencia del Juzgado militan en autos, y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí recogido (*Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 25, 82, 83, 390 y siguientes del Código General del Proceso*).

El arrendamiento es un contrato en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio determinado (*bilateral*). Es consensual, se perfecciona con el acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, por ello igual puede celebrarse verbalmente. Es oneroso, conmutativo, aleatorio y de ejecución sucesiva.

Ahora bien, volviendo al caso, se advierte que la parte demandante invocó como causales para la restitución la falta de pago de la renta, adeudando los cánones correspondientes a parte de septiembre de 2021 y octubre de la misma anualidad, fecha en que fue radicada la demanda, contrariando las estipulaciones inmersas en el cuerpo de la convención, de acuerdo con la DÉCIMA, que obliga al arrendatario a pagar el precio del arrendamiento en el plazo y lugar estipulados.

En este orden de ideas, prevé el Numeral 3º artículo 384 del C.G.P, que si la parte demandada no enfila oposición a las pretensiones del libelo genitor, la actora aporta prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio, "*se dictará sentencia ordenando la restitución.*"

Más adelante los Inc. 2º y 3º del Núm. 4º, *ibidem*, expresan que si la demanda se funda en la falta del pago de la renta a que está obligado el arrendatario o cualquiera otra causal invocada, para ser oído el demandado deber consignar oportunamente los cánones de arrendamiento que se causen dentro del proceso o de lo contrario no será oído hasta que demuestre la consignación, evento que a la redacción de estas líneas no se halla demostrado.

Junto con el escrito introductorio, la actora aportó el documento privado denominado "*CONTRATO DE ARRENDAMIENTO INMUEBLE DE USO COMERCIAL Y VIVIENDA FAMILIAR No. 003 DE 2020*", junto con el legajo denominado "*OTRO SI MODIFICATORIO No. 1 AL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO INMUEBLE DE USO COMERCIAL Y VIVIENDA FAMILIAR No. 003 DE 2020*", en el que se plasma la celebración del contrato objeto del proceso, relacionando los diversos aspectos que tienen que ver con las cosas que son de su esencia, como son el consentimiento, el objeto y el precio, suscrito el primero, el 18 de septiembre de 2020, con fecha de iniciación del 17 de octubre de la misma calenda, y el segundo, el 17 de diciembre de 2020, que ciertamente incluye el arrendamiento de un nuevo Local Comercial y consolida el precio de los dos bienes en \$ 2.300.000,00 M/cte. (*fl. 7 a 15 Anx. 2*).

Se avizora por el Despacho que los documentos que recogen el acuerdo de voluntades respectivo, rubricado por la arrendadora, la arrendataria y deudora solidaria, no fue reprochado o tildado de falso, por lo cual debe dársele plena eficacia jurídica para efectos de la decisión a tomar.

Igualmente, encuentra este operador judicial que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, todo contrato legalmente

celebrado es una ley para las partes y obliga a ellas a cumplir lo pactado, debiendo, por lo demás ejecutarse de buena fe.

Consecuente con lo dicho se tiene entonces que la obligación primordial de los arrendatarios, en los contratos de ese linaje, es pagar el valor de la renta convenida en el lugar y tiempo estipulado; ello como una retribución hacia el arrendador quien se priva de la tenencia de la cosa por el tiempo que se determine en el negocio jurídico celebrado, so pena de incurrir en una flagrante violación de las cláusulas contractuales, violación que, en tratándose de contratos de arrendamiento, legitiman al arrendador para solicitar la restitución del bien arrendado, cualesquiera que sea la causal, situación que se ha dado en este caso por cuanto no se acreditó el pago de los cánones adeudados.

Así las cosas, es menester destacar que en el presente asunto, habiéndose notificado en legal forma a la contraparte, sin que haya interpuesto oposición frente a las intenciones de la arrendadora con las razones que adujo y como quiera que no se ve la necesidad de decretar pruebas de oficio, es del caso implementar la norma en comento y proferir el fallo que en derecho corresponde por ser procedentes las pretensiones, surgidas de la esencia contractual de cuyo vínculo solicita la ruptura.

Amén que tendrá prosperidad, para la seguridad del pago, la petición especial a que alude el libelo introductor, en estricta aplicación del artículo 2000 de la norma sustancial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento base de la presente acción, celebrado el 18 de septiembre de 2020 ,con el *Otro sí* modificatorio del 17 de diciembre de 2020, que recoge el negocio jurídico celebrado entre la señora **MARÍA AURORA HERRERA MELO**, como arrendadora, y **JOHANA CAMACHO MONCADA** y **MARÍA EMMA CABRA JIMÉNEZ**, como arrendataria y deudora solidaria, en su orden, respecto del Local Comercial y vivienda No. 1 y Local Comercial No. 2, ubicados en la calle 5 No. 20-22 del barrio El Centro de La Mesa .(Cundinamarca); alinderados así:

“POR EL FRENTE con la Calle Quinta (5ª) de por medio en extensión de diez metros con noventa centímetros (10.90 Mts), con casa de David Torres y esposa antes, hoy de Olga de Campos; POR EL COSTADO DERECHO, en longitud de dieciséis metros veinticinco centímetros (16.25 Mts), pared medianera al medio y casa y solar de propiedad de Teresa Páez e hijos; POR EL FONDO, pared medianera de por medio en longitud de diez metros con noventa centímetros (10.90 Mts), con propiedad de Otoniel

Larrota; y **POR EL COSTADO IZQUIERDO** en longitud de once metros treinta centímetros (11.30 Mts) pared medianera de por medio con casa y solar de Álvaro Salgado y encierra", Linderos tomados de la escritora pública No. 2.229 del 4 de diciembre de 1999, otorgada en la notaria Única de La Mesa .

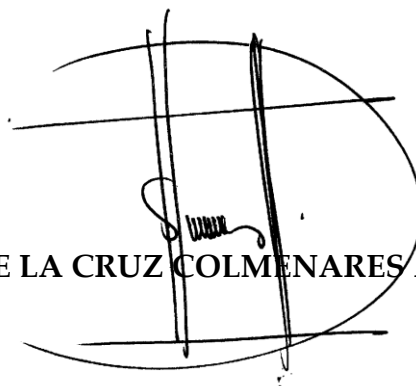
SEGUNDO: ORDENAR a las arrendatarias, como consecuencia de lo anterior, que **RESTITUYAN** el bien inmueble objeto de este litigio a favor de la actora dentro de los CINCO (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: COMISIONAR al señor Inspector de Policía del Municipio, en el evento de no cumplirse lo ordenado anteriormente, a fin de que lleve a cabo la diligencia de lanzamiento. Por secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTA: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la actora. Por secretaría practíquese la liquidación e inclúyase la suma de \$ 3.000.000.00 M/cte. por concepto de agencias en derecho. Lo anterior, según lo previsto en el Art. 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José de la Cruz Colmenares Amador', is written over a circular stamp. The stamp contains a grid of lines forming a circle with a vertical line through the center.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Código de verificación: **56fdb79e6ae5653bddd39e9a3f7b6fe7cdf0bb3aac3b6cf11e05a7a4d695ea88**

Documento generado en 31/03/2022 06:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	DIONISIO ÁVILA
Demandado	CLAUDIA PATRICIA PÉREZ TOLEDO
Radicación	252864003001 2018-00401-00
Decisión	Designa Curador Ad-Litem

Teniendo en cuenta que el emplazamiento de GRACIELA MILLÁN BRAND (CC. 79.063.174) y JAIRO ENRIQUE MILLÁN BRAND se surtió en debida forma, y constatada su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas (fol. 363-366), y que a pesar de ello no se presentaron dentro de los quince días siguientes a la publicación del listado, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7 del artículo 48, ejusdem, se le designa Curador Ad-Litem al Dr. JULIAN ANDRES CASTIBLANCO COLORADO, abogado, a quien se le comunicará por el medio más expedito posible, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Al Auxiliar de la Justicia se le fijan para gastos de Curaduría la suma de \$ 250.000.00 M/cte, a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c1800a3caa5fcb567c2aa39bdce0b4fc164ae384e0c73bbb6207be59dbeea5**

Documento generado en 31/03/2022 06:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	GRACIELA CEPEDA DE ACOSTA
Radicación	252864003001 2018-00421-00
Decisión	Aprueba liquidación del crédito

Vista la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante (folio 180), cuyo término de traslado venció en silencio, se tiene que cumple con las disposiciones legales en la materia, motivo por el cual se procede a impartirle aprobación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59738f419cff93dae1b5245b9a1812f4472b6cc1ebf89a4efa5f4ae56b70dbd**

Documento generado en 31/03/2022 06:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante	RUBIEL LEONIDAS CAMACHO
Demandado	MAGDA LILIANA RODRÍGUEZ VARGAS
Radicación	252864003001 2018-00437-00
Decisión	No se accede a lo solicitado

El señor SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO, representante legal de ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL SAS, solicita: i) Que se tenga en cuenta como costas dentro el trámite procesal que se adelanta, lo referente al pago de los servicios por el almacenamiento del vehículo; ii) Que se indique quien asumirá las costas y cuando se pagará.

No es de recibo la petición elevada por el memorialista, teniendo en cuenta que la condena en costas reglada en el artículo 365 del CGP hace referencia a las partes del proceso, y la persona jurídica a la que representa no se encuentra en ninguno de los extremos procesales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8659c7e09e5bcda3466d84187937d0b58df242ca6871f3b195b0a153af292c2**

Documento generado en 31/03/2022 06:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	CONDOMINIO CAMPESTRE LOMA DEL PALMA
Demandado	JORGE WILLIAM BAUTISTA Y OTRA
Radicación	252864003001 2019-00302-00
Decisión	Continúa con el Proceso

Visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta que el acreedor hipotecario se notificó conforme al artículo 292 del CGP, dando cumplimiento a lo ordenado en el art. 462, Ibidem, y que transcurrido el término legal no realizó pronunciamiento alguno, se continúa con la ejecución.

Una vez ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para pronunciamiento sobre el remate solicitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad11df2f2286e1db752b505719bf5340da352df685d884519699870a4a069ca6**

Documento generado en 31/03/2022 06:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	FABIO TRIVIÑO ALFONSO
Radicación	252864003001 2019-00407-00
Decisión	Ordena Seguir Adelante la ejecución

Mediante proveído calendado el dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ y a cargo de FABIO TRIVIÑO ALFONSO, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUARENTA MILLONES CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 40.112.263.00) como capital, representados en el pagaré No. 355893188, más los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando su pago se verifique, de conformidad con lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.
2. VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$ 27.634.512.00) por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré No. 356376967, más los intereses moratorios a partir del 27 de Agosto de 2019 y hasta cuando su pago se verifique con lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.
3. DIEZ MILLONES SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS diez pesos (\$10.072.910.00), por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré No. 79061153, más los intereses moratorios a partir del 27 de Agosto de 2019 y hasta cuando su pago se verifique con lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Surtido el emplazamiento del ejecutado, se designó curador Ad-litem, quien se notificó de la orden de pago el día 24 de Febrero de 2022, allegando extemporáneamente contestación de la demanda el día 17 de Marzo de 2022.

Por lo anterior, nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

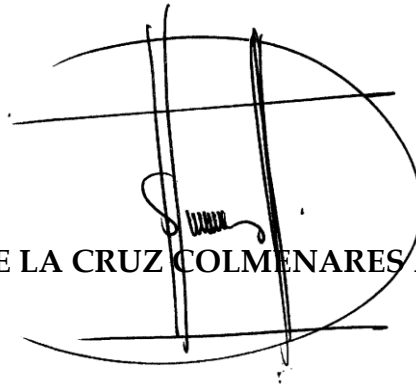
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$ 3.113.000.00. Por Secretaría procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9f711c84569c04328810e64bde9500aab8f46b04d8baf56938de23f795fb8a**

Documento generado en 31/03/2022 06:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	HERMOGENES MARTINEZ RODRIGUEZ
Radicación	252864003001 2020-00053-00
Decisión	Aprueba Liquidación del Crédito

Vista la liquidación del crédito aportada por el extremo demandante (folio 184-185), cuyo término de traslado transcurrió en silencio, se tiene que cumple con las disposiciones legales en la materia, motivo por el cual se procede a impartirle aprobación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc050d6d907bb9fbe2c755926eb4d71e7ef912f0364ff73ec1df17381c8c7e1a**

Documento generado en 31/03/2022 06:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL ESPECIAL
Demandante:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA
Demandado:	LAURA ALEJANDRA Y COMPAÑÍA LTDA SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN
Radicación	253864003001 2020-00133-00
Decisión	Corrige Sentencia

Se encuentra el proceso al despacho para resolver sobre la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha primero (01) de Marzo de 2021, formulada por la apoderada del extremo demandante, mediante memorial (Anexo 25).

Indica la memorialista que en la identificación de los linderos específicos de la servidumbre, que se consignaron en el numeral uno (01) del resuelve se omitió la expresión “**Dirección SE**”; así mismo, solicita aclarar que dentro de la servidumbre legal de conducción de energía se encuentra un “vano” y no un “punto” de torre como quedó indicado.

Conforme lo establecen los estatutos procesales en materia civil, las sentencias que pongan fin a un proceso no pueden ser revocadas ni modificadas por el juez que las dictó, es decir, se entienden inmutables, y solo en caso de que proceda y se resuelva favorablemente un medio de impugnación esta puede ser reformada, pues se entiende que las mismas se tornan inmodificables, a menos que prospere un medio de impugnación y este se interponga ante el superior.

Sin embargo, ante irregularidades que no resulten sustanciales, ya sea porque existan frases dudosas, o por incurrir en errores aritméticos, de omisión o de alteración de palabras, o porque se omite el pronunciamiento sobre algún extremo de la litis, surge la posibilidad de utilizar alguna de las figuras que facultan al juez, de oficio o previa solicitud de una de las partes, a aclarar, corregir o adicionar las sentencias.

De conformidad con los artículos 286 del C.G.P, podrán corregirse las sentencias cuando, se haya incurrido en error puramente aritmético, y se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; teniendo en cuenta que esto es lo que ocurre en el presente asunto, el juzgado dispone a realizar la corrección.

Por lo anterior, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia fechada el día 01 de Marzo de 2022, la cual quedará así:

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor de **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A. E.S.P.** con NIT 901.030.996-7, Empresa de servicios Públicos de naturaleza privada, **servidumbre Legal de** Conducción de Energía Eléctrica, para la construcción, operación y mantenimiento del proyecto Segundo Refuerzo de Red área Oriental Línea de Transmisión la Virginia- NuevaEsperanza 500kv, sobre un terreno de QUINIENTOS TREINTA Y CINCO METROS CUADRADOS (535 M2) del predio “ISLAS GRIEGAS II” de la Verada Alto del Frisol del Municipio de La Mesa (Cundinamarca), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-67323 de la O.R.I.P. de esta ciudad.

La Servidumbre pretendida para el proyecto “Segundo Refuerzo de Red área Oriental Línea de Transmisión la Virginia- Nueva Esperanza 500kv”, tendrá la siguiente línea de conducción:

"Partiendo del punto 1 con coordenadas 1008513,14N y 958053,61E ***dirección SE*** y en longitud de 27,80 mts en línea recta hasta llegar al punto 2 con coordenadas 1008503,61N Y 958079,72E cambio de dirección en sentido S y en una longitud de 6,70 metros, hasta llegar al punto 3 co coordenadas 1008496,93N y 958080,35E dirección SO y en una longitud de 44,10 metros hasta llegar al punto 4 con coordenadas 1008493,76N y 958077,57E con una distancia de 35,72 hasta llegar al punto 5 en dirección SE con coordenadas 1008492,57N y 958041,93E EN UNA DISTANCIA DE 4,03 HSTA LLEGAR AL PUNTO 6 CON COORDENADAS 1008494,40N y 958039,68E, se gira en dirección NO en una distancia de 15,86 metros hasta llega al punto 7 con coordenadas 1008504,92N y 958050,45E, se continúa en línea recta en dirección NO por una distancia de 8,85 metros hasta llegar al punto 1 de partida”

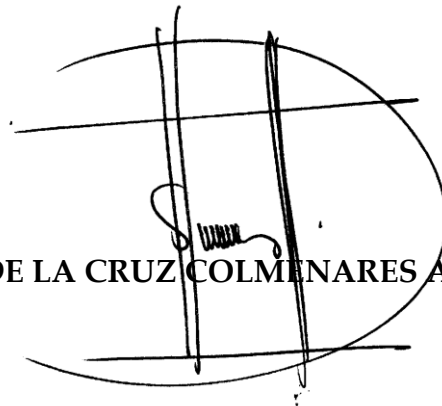
Cuadro de Coordenadas Servidumbre Aérea				
Puntos	Coordendas		Distancias	
	Norte	Este	Lado	Metros
1	1008513,14	958053,61	Pto1-Pto2	27,80
2	1008503,60	958079,72	Pto2-Pto3	6,72
3	1008496,93	958080,35	Pto3-Pto4	4,35
4	1008493,76	958077,57	Pto4-Pto5	35,72
5	1008492,57	958041,93	Pto5-Pto6	4,03
6	1008494,40	958038,68	Pto6-Pto7	15,86
7	1008504,92	958050,45	Pto7-Pto1	8,85

Dentro de la franja de Servidumbre descrita, se encuentran un (1) vano punto de torre, tal y como consta en el plano adjunto a la demanda.

SEGUNDO: La presente providencia forma parte integral de la aditada el primero (01) de Marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2e74206842905f43f44bc165e5a8a5ba297c413f1f02f8531d7e91d47e8046**

Documento generado en 31/03/2022 06:26:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL ESPECIAL
Demandante:	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA
Demandado:	MAURICIO ROBERTO NIÑO QUIROGA
Radicación	253864003001 2020-00135-00
Decisión	Corrige Sentencia

Se encuentra el proceso al despacho para resolver sobre la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha primero (01) de Marzo de 2021, formulado por la apoderada del extremo demandante, mediante memorial (Anexo 27).

Indica, la memorialista que en la identificación de los linderos específicos de la servidumbre, que se consignaron en el numeral uno (01) de la parte resolutive, se omitió la expresión “...en una longitud de 10,53 mts en dirección SO hasta llegar al punto 4 con coordenadas 1006959, 59 N y 960138,03...”; así mismo, solicita aclarar que dentro de la servidumbre legal de conducción de energía se encuentra un “vano” y no un “punto” de torre como quedó indicado.

Conforme lo establecen los estatutos procesales en materia civil, las sentencias que pongan fin a un proceso no pueden ser revocadas, ni modificadas por el juez que las dictó, es decir, se entienden inmutables, y solo en caso de que proceda y se resuelva favorablemente un medio de impugnación, esta puede ser reformada, pues se entiende que las mismas se tornan inmodificables, a menos que prospere un medio de impugnación y este se interponga ante el superior.

Sin embargo, ante irregularidades que no resulten sustanciales ya sea porque existan frases dudosas, o por incurrir en errores aritméticos, de omisión o de alteración de palabras, o porque se omite el pronunciamiento sobre algún extremo de la litis, surge la posibilidad de utilizar alguna de las figuras que facultan al juez, de oficio o previa solicitud de una de las partes, a aclarar, corregir o adicionar las sentencias.

De conformidad con los artículos 286 del C.G.P, podrán corregirse las sentencias cuando, se haya incurrido en error puramente aritmético, y se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; teniendo en cuenta que esto es lo que ocurre en el presente asunto, el juzgado dispone a realizar la corrección.

Por lo anterior, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Corregir el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia fechada el día 01 de Marzo de 2022, la cual quedará así:

PRIMERO: IMPONER y hacer efectiva a favor de **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A. E.S.P.** con NIT 901.030.996-7, Empresa de servicios Públicos de naturaleza privada, **servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, para la construcción, operación y mantenimiento del proyecto Segundo Refuerzo de Red área Oriental Línea de Transmisión la Virginia- NuevaEsperanza 500kv, sobre un terreno de CIENTO VEINTIDÓS METROS CUADRADOS (122 M2) del predio “LOS NARANJOS” de la Verada El Hospicio del Municipio de La Mesa (Cundinamarca), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-84254 de la O.R.I.P. de esta ciudad.** La Servidumbre pretendida para el proyecto “Segundo Refuerzo de Red área Oriental Línea de Transmisión la Virginia- Nueva Esperanza 500kv”, tendrá la siguiente línea de conducción:

"Partiendo del punto 1 con coordenadas 1006970,44N y 960141,02 E y en una longitud de 28,01 metros en dirección SE hasta llegar al punto 2 con coordenadas 1006956,68N y 960165,42E cambia de dirección en sentido NO con una longitud de 17,26 metros, hasta llegar al punto 3 con coordenadas 1006960,27N y 960148,53E **en una longitud de 10,53 mts en dirección SO hasta llegar al punto 4 con coordenadas 1006959, 59 N y 960138,03 E** cambia de dirección en dirección NE en una longitud de 6,02 metros hasta llegar al punto 5 con coordenadas 1006965,00N y 960140,65E en dirección N con longitud 5,45 metros hasta llegar al punto 1 de partida”.

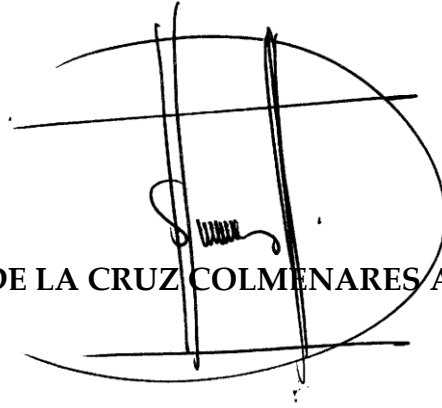
Cuadro de Coordenadas Servidumbre Aérea				
Puntos	Coordenadas		Distancias	
	Norte	Este	Lado	Metros
1	1006970,44	960141,02	Pto1-Pto2	28,01
2	1006956,68	960165,42	Pto2-Pto3	17,26
3	1006960,27	960148,53	Pto3-Pto4	10,53
4	1006959,59	960138,03	Pto4-Pto5	6,02
5	1006965,00	960140,65	Pto5-Pto1	5,45

Dentro de la franja de Servidumbre descrita, se encuentran un (1) vano de torre, tal y como consta en el plano adjunto a la demanda.

SEGUNDO: La presente providencia forma parte integral de la adiada el primero (01) de Marzo de 2022

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature is somewhat stylized and appears to read 'J. Colmenares'. The stamp is a simple circle with a horizontal line across the middle and two vertical lines on either side, creating a rectangular frame within the circle.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a8ba7e2c6acf4012c8250f68dbd7537396cf51e8947cb0ce704ef34ff032c1**

Documento generado en 31/03/2022 06:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	PARMENIO CRISTANCHO ALVAREZ
Demandado	JOSE FRANCISCO ORJUELA SIERRA
Radicación	2020-00137-00
Decisión	Termina proceso

De conformidad con la solicitud de terminación de proceso por pago total que eleva el apoderado del demandante y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la presente ejecución promovida por el señor PARMENIO CRISTANCHO ÁLVAREZ contra JOSÉ FRANCISCO ORJUELA SIERRA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas a favor de PARMENIO CRISTANCHO ÁLVAREZ. Ofíciase.

TERCERO: De los dineros depositados, hágase entrega al demandante. Ofíciase.

CUARTO: Sin lugar a desglose de documentos por tratarse de una actuación digital.

QUINTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809079e9c92e90da9c3eb614ec8920c0d1bcee939776cbcf6d0f4b05135bb8**

Documento generado en 31/03/2022 06:27:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Verbal
Demandante	Transmisora Colombiana de Energía SAS ESP
Demandado	José Gabriel Rodríguez Padua y otros
Radicación	252864003001 2020-00161-00
Decisión	Designa Curador

Realizada la citación de los Herederos indeterminados del señor **JOSÉ GABRIEL RAMÍREZ PADUA** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página web del Consejo Superior de la Judicatura (Anexo 21), sin que ninguna persona concurriera a exigir sus derechos al interior del litigio o con interés sobre el inmueble comprometido en el trazado de la servidumbre de conducción de energía, con arreglo a lo dispuesto en el Art. 108 del C.G.P. se designa al doctor **EFREN LEONARDO GONZALEZ CARDENAS** como su curador Ad-Litem, a quien se notificará del auto admisorio de la demanda con la entrega del respectivo traslado, para que conteste en el término de TRES (03) DÍAS.

Como gastos por la labor encomendada, se fija al auxiliar la suma de \$ 250.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68c00739d211cda40755692c76b02462736f1ac57291051ec7b31b55f8c9b969**

Documento generado en 31/03/2022 06:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	LUZ VIRGINIACASAS SASTRE
Demandado	RICARDO CASTILLO ARIAS
Radicación	252864003001 2021-00025-00
Decisión	No procede suspensión

Mediante Auto del 25 de Enero de 2022 se dio por terminado el proceso conforme a la figura procesal consagrada en el artículo 317 del CGP. En consecuencia, en esta etapa procesal resulta vana la figura de la suspensión, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d274fe802fd3939b06d32e3b7af47cb672130207c3d6b525905b6349248515**

Documento generado en 31/03/2022 06:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL
Demandante	Trasmisora Colombiana de Energía SAS ESP
Demandado	Herederos de María Inés Valero de Silva Juan Evangelista González Babativa
Radicación	252864003001 2021-00028-00
Decisión	Decreta Prueba

Surtido en debida forma el proceso de notificación por aviso, el señor JUAN EVANGELISTA GONZÁLEZ BABATIVA contesta en oportunidad la demanda a través de procurador judicial (Anexo 27), manifestando su oposición en torno al valor de la indemnización que ofrece la demandante.

Siguiendo el ritual señalado por el Ord. 5º del **Art. 2.2.3.7.5.3.** del Decreto 1073 de 2015, y dada la inconformidad con el estimativo de los perjuicios a que se contrae el libelo introductorio, para que se realice el avalúo de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre de paso por el predio denominado “EL DELIRIO”, ubicado en la vereda Las Margaritas, del municipio de La Mesa, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 166-3031. La experticia será presentada de manera conjunta por dos peritos, de la siguiente manera:

De un lado, el Juzgado designa como perito evaluador al señor MANUEL IGNACIO NIETO UÑATE, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) conforme a la Ley 1673 de 2013.

En relación con el otro experto, ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que proceda al envío de la lista de los Peritos con el perfil profesional para desempeñar la prueba.

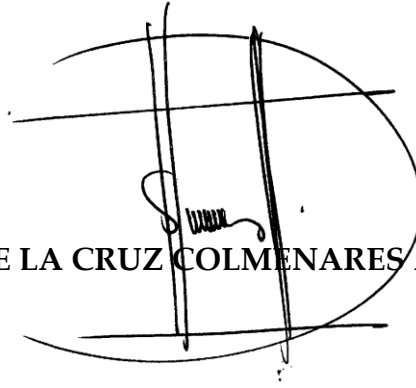
Prevéngase al demandado, que son de su cargo exclusivo los honorarios para los expertos encargados de emitir el dictamen.

Verificado el proceso de selección y aceptado el cargo, se concederá el término para rendir el informe.

Se reconoce personería para actuar en representación de los intereses del extremo pasivo al abogado JUAN EVANGELISTA GONZÁLEZ BABATIVA, en los términos, efectos y facultades que se avistan del mandato (anexo 27).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' intertwined, with a horizontal line crossing through them. The signature is written over a faint circular background.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff80676b8c06a2ad02604a2c05173e561996142748b872d0d71c127d4164fc8a**

Documento generado en 31/03/2022 06:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	TUTELA
Demandante	BEATRIZ BENITO MARTINEZ
Demandado	CAFESALUD EPS
Radicación	252864003001 2016-00390-00
Decisión	Incorpora fallo de Tutela

La copia del fallo de Tutela proferido por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa incorpórese al expediente.

CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc5357e1834a661e717bc68a1b0391152f308d7c6df9e45a52585806357083a**

Documento generado en 31/03/2022 06:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	ELSA TORRES BOHÓRQUEZ
Demandado	LILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y otra
Radicación	252864003001 2018-00023-00
Asunto	Ordena Enviar expedientes

Con ocasión del oficio 21-0272 del 08 de abril de 2021, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, se ordena remitir los expedientes digitalizados de los procesos Ejecutivo singular 2017-0433 y Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0023, instaurados en contra de la demandada LILIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, con destino al proceso de liquidación patrimonial que se adelanta en el Juzgado remitente.

Por secretaría verifíquese si existen títulos judiciales dentro de los aludidos asuntos, para realizar la conversión respectiva en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, código 110012041001, a la orden del juzgado de la liquidación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5ec9afbecf5a30a4eaa9d57eb60a80d72c2f82d26028195f8befc029c0e26b**

Documento generado en 31/03/2022 06:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, treinta y uno (31) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	EMMA TRUJILLO DE VILLAMARÍN Y OTRA
Demandado	EDGAR EFRAÍN OTALORA CHACÓN Y OTRA
Radicación	252864003001 2018-00025-00

El señor FAIVER SOTELO RAVO (12.144.556), adjudicatario del bien subastado, solicita que se ordene y autorice el pago de títulos judiciales que por concepto de devolución de dinero se encuentren a su favor.

Al respecto, el peticionario deberá atenerse a lo resuelto por Auto fechado 09 de Noviembre de 2021, visible a folio 205 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b5f9d75518fa305f6ccd5b1aa4bc0b6bd0d037833a94d1e93e34f1f9482493**

Documento generado en 31/03/2022 06:26:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**